



13001-33-33-007-2019-00005-01

Cartagena de Indias D. T. y C., Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-007-2019-00005-01
DEMANDANTE	BIANIS CAROLINA ANGULO ELLES
DEMANDADO	SENA
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN – <i>improcedencia</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la Impugnación presentada por la accionada **BIANIS CAROLINA ANGULO ELLES** en contra la sentencia de tutela de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1. Pretensiones.

El accionante actuando en nombre propio solicita:

"1. solicito se proteja mi derecho fundamental de PETICIÓN, ordenándose a la accionada que emita respuesta de fondo, clara, concreta y congruente a la petición de fecha 19 de diciembre de 2018, elevada ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA"

2.1.2. Hechos

Fueron señalados en la sentencia de primera instancia de manera sucinta así:

1. "Que el 19 de diciembre de 2018, envió, a través de la empresa de mensajería Servientrega, derecho de petición, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
2. Que, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, emitió respuesta al mencionado derecho de petición, manifestando que no era posible tramitar ninguna de las solicitudes elevadas, esto, sin sustentar las razones jurídicas en las que se fundamenta su negativa.

¹ Fol. 35-40 cdr.1



13001-33-33-007-2019-00005-01

3. Resalta que, la información solicitada, le concierne directamente, tal como fue descrito en la petición formulada."

2.3. CONTESTACIÓN

2.3.1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Esta entidad no contestó la presente acción.

2.3.2. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE. VINCULADA²

Esta entidad, a través de apoderada judicial, presenta escrito de contestación de la presente acción, en los términos legales establecidos para ello, en los siguientes términos:

"1. Respecto a la petición contenida en la acción de tutela se manifiesta que no es procedente, ya que FONADE no vulneró el derecho a la petición a la accionante, toda vez que esta no fue dirigida a esta entidad, ni emitió la respuesta objeto de la petición, la cual fue respondida por el SENA de fondo y acorde a derecho, puesto que no era procedente suministrar la información solicitada, por lo siguiente:

- En primer lugar, se aclara que los beneficiarios del Fondo Emprender son personas naturales, quienes obtienen recursos para la financiación de sus planes de negocios, los cuales contienen información confidencial como datos financieros, comerciales, estrategias empresariales y secretos comerciales, entre otros. En este punto cabe mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 y el Decreto 934 de 2003, el Fondo Emprender se rige por el derecho privado, así como la relación contractual con los emprendedores beneficiarios.
- En segundo lugar, los beneficiarios del Fondo Emprender para ejecutar sus planes de negocios constituyen personas jurídicas, cuyos datos son entregados única y exclusivamente para fines del programa. Aunando en lo anterior, los emprendedores beneficiarios suscriben un contrato de cooperación empresarial en el cual se establecen expresamente que FONADE, ni el SENA tienen vínculo contractual con los proveedores, los empleados de los emprendedores y/o sus empresas.

Igualmente, los datos de contacto de las empresas de los emprendedores que ostenta la calidad de beneficiarios del Fondo

² Folios 33-34 cdr.1





13001-33-33-007-2019-00005-01

Emprender, constituyen información reservada por tratarse de datos de la privacidad e intimidad de cada uno de los beneficiarios y cuya regulación se rige por el derecho privado.

- *En tercer lugar, las bases de datos con la información del Fondo Emprender, deben recibir el tratamiento de la Ley de Habeas data 1581 del 2012, por lo tanto, el uso de la información suministrada por los emprendedores beneficiarios y sus empresas se deben utilizar única y exclusivamente para fines del programa, para ser suministrada a terceros, se deberá contar con la autorización del titular de la información u orden de autoridad competente."*

Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción, debido a que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.4. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cartagena decide rechazar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales incoados por la accionante en contra del SENA y del FONADE por considerar que la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, como lo es el recurso de insistencia establecido en el artículo 26 de la Ley 1577 de 2015, para la satisfacción de los derecho y garantías constitucionales que se reclaman en la presente acción.

2.5. Impugnación de la Sentencia³

La sentencia de fecha 31 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Cartagena, es impugnada el día seis (06) de febrero de 2019; sin desarrollarse ningún argumento.

2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha siete (07) de febrero de 2019, el A-quo concedió la impugnación⁴, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto⁵ ingresando el expediente a este Despacho para resolver de fondo el día el doce (12) de febrero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

³ Folios 142-155 cdr.1

⁴ Folio 48 cdr.1

⁵ Fol. 2 cuaderno 2



13001-33-33-007-2019-00005-01

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

3.2. Problema Jurídicos.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

¿Determinar si el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE han vulnerado el derecho de petición de la señora BIANIS CAROLINA ANGULO ELLES al no contestar de fondo, clara y congruente la petición elevada por esta de fecha 19 de diciembre de 2018? (problema jurídico sustancial).

3.3. Tesis de la Sala.

La sala determinará que en presente asunto no se cumple el requisito de subsidiariedad, respecto de la procedencia de la acción de tutela, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para solicitar ante la Jurisdicción Contenciosa la protección del derecho presuntamente vulnerado por la accionada, como es el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 del CPACA, en ese sentido se confirmará la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve 2019, que dio lugar a la improcedencia de la acción de Tutela.

Una vez decretada improcedente la presente acción de tutela, ante la falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad no será necesario un pronunciamiento de fondo por esta sala, respecto del segundo problema jurídico planteado.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.1. Legitimación en la causa

4.1.1. Por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en



13001-33-33-007-2019-00005-01

nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora **BIANIS CAROLINA ANGULO ELLES** se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección del derecho fundamental alegado en la demanda, a nombre propio, tal como se presenta en este caso.

4.1.2. Por pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)

La autoridad accionada, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, es la entidad a la cual la parte accionante le endilga la vulneración de su derecho y por tanto en principio se encuentra legitimada para ser llamadas en el presente proceso, pues se observa que dentro de sus competencias se encuentra la de resolver asuntos de la naturaleza que se debate en la presente acción. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental que la actora narra en su escrito de tutela.



13001-33-33-007-2019-00005-01

4.2. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

En ese sentido, la sentencia T-246 del 30 de abril de 2015, la Honorable Corte Constitucional definió dicho principio de la siguiente forma:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

Así las cosas, la accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se dio con ocasión de actuaciones desplegadas por la parte accionada en el mes de enero del año 2019 y la presente acción fue presentada en el mes de enero de la misma anualidad.

4.3. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-480 del 13 de junio de 2011, hace alusión al alcance del mismo en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en **virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los



13001-33-33-007-2019-00005-01

recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

Para el caso que nos ocupa el Juez de primera instancia determinó mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho 2018, que en el presente asunto da lugar a declararse la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto para la Sala dicha decisión será confirmada teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

4.3.1 Marco normativo y jurisprudencial del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, **siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.**

Es sabido que, por medio de reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha establecido que la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es de reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

Así las cosas, la Corte ha dispuesto que: "*ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente.*" Lo mencionado en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, lo cual versa que:



13001-33-33-007-2019-00005-01

*"La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*⁶

Al unísono, en aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad.⁷

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

Así pues, la Corte Constitucional es enfática al determinar que **"(...) la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones.** Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial."⁸

Cabe resaltar, entonces, que debido a la finalidad de la acción de tutela, y esto se refiere a, la protección auténtica de los derechos fundamentales de las personas, al estudiar su procedibilidad es imperioso justipreciar en cada caso concreto su posible viabilidad o no.

4.3.2 La Ley Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición y el principio de subsidiariedad

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

⁶ Constitución Política de Colombia de 1991

⁷ Sentencia T-040/18 dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

⁸ Sentencia T-161/17. Magistrado Ponente: José Antonio Cepeda Amarís.



13001-33-33-007-2019-00005-01

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales", con lo cual quedó instituido el denominado *derecho fundamental de petición y de acceso a la información*. En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

Estos supuestos aparecen regulados en los artículos 25 y 36 de la Ley, que establecen lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Estas disposiciones fueron estudiadas en sede de constitucionalidad por LA Corte Constitucional y declaradas exequibles mediante Sentencia C-951 de 2014, en ejercicio del estudio automático de normas estatutarias contemplado en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución.

Ahora bien, en **sentencia T-119/17** de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la honorable Corte Constitucional sostuvo:

De este modo, es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la



13001-33-33-007-2019-00005-01

*inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como "reservados" deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual **la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho.***

4.3.3 MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE.

La Sala, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia del derecho de petición de fecha 19 de diciembre de 2018 presentado ante el SENA.⁹
- Copia de respuesta al derecho de petición, presentado por la accionante, de fecha 02 de enero de 2019 con radicado No. 1-2018-029737 NIS: 2018-05-059457.¹⁰ remitida mediante correo electrónico el día 02 de enero de 2019.

4.3.4 VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

En el caso que nos ocupa, la actora pretende se le proteja su derecho constitucional fundamental de PETICIÓN que considera ha sido vulnerado con el proceder del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA al no haber dado respuesta **de fondo, concreta, congruente y suficiente** a la petición presentada en fecha 19 de diciembre de 2018.

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA no presentó escrito de contestación en el presente proceso.

Por su parte, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, entidad que fue vinculada de oficio en el presente proceso por el juez de primera instancia, solicita ser desvinculada de la presente acción, debido a que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

Por otra parte, el Juez de primera instancia rechaza por improcedente el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la accionante al considerar que resulta improcedente la acción de tutela, debido a que la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, como lo es el recurso de insistencia, establecido en el artículo 26 de la Ley 1577 de 2015, para debatir la posible violación de su derecho.

⁹ Folios 4-6 cdr.1

¹⁰ Folios 7-8 cdr.1





13001-33-33-007-2019-00005-01

En la impugnación la accionante no manifestó, o desarrolló argumento alguno frente al fallo, sin embargo la sola manifestación de desacuerdo frente al mismo, genera que esta judicatura se pronuncie respecto del fallo emitido en primera instancia¹¹, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, uno de ellos en auto **220/12** y Sentencia T-661/14.

Ahora bien, La Sala comparte los argumentos expuestos por el a-quo en la sentencia proferida dentro del trámite en instancia anterior, al respecto considera que es improcedente la acción de tutela, debido a que la actora contó con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Se observa dentro del presente asunto, que en la respuesta al derecho de petición radicado ante la entidad SENA, por la accionante en fecha 19 de diciembre de 2018, se limitó a manifestar que la información requerida por la señora BIANIS CAROLINA ANGULO ELLES, no es posible revelarla, toda vez que ostenta la calidad de información reservada.

Frente a dicha respuesta como se desarrolló en la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, ante la negativa de la entidad, la accionante tenía la oportunidad de solicitar que le suministraran la información por ella requerida por medio del recurso de *insistencia*, establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2016¹², trámite que surte ante la autoridad judicial competente para que determine si la información requerida goza o no del carácter de reservado.

¹¹ "Conforme con el principio de informalidad que rige la acción de tutela, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que el único requisito de procedibilidad para el trámite de impugnación, es que ésta se haya presentado dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que se pueda exigir el cumplimiento de alguna otra formalidad. De esta manera, se da aplicación y se garantiza el derecho constitucional de defensa, se imparte una correcta administración de justicia y se asegura el principio de la doble instancia."

¹² "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.



13001-33-33-007-2019-00005-01

Apreciando pues, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para el caso concreto, es indispensable hacer claridad que la acción de tutela solo podría proceder si existiera eventualmente un perjuicio irremediable, traduciendo esto en lo manifestado por la Corte Constitucional como urgente, grave e impostergable, y que en últimas haga factible su amparo excepcional.

Dado pues, que no se logró efectivamente acreditar la existencia de un perjuicio con las características propias de la subsidiariedad y tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, no se hace necesario la decisión de un juez de Tutela, en aras de salvaguardar el derecho de petición presuntamente vulnerado a la señora **BIANIS CAROLINA ANGULO ELLES**.

Esta sala cree fervientemente que para que exista la procedencia de la protección transitoria no basta con que se invoquen los fundamentos de derecho, sino también resulta ineludible la acreditación de los supuestos facticos, y que se cumplan los requisitos de reiteración jurisprudencial, para así determinar de manera certera la procedencia de tal mecanismo constitucional.

De otra parte, la acción de tutela, en atención al carácter exceptivo, resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción, pudo ser debatido a través de la acción judicial correspondiente, entonces, en consecuencia no resulta procedente revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, como en el presente asunto, toda vez que conforme lo señala el parágrafo del artículo 26 del CPACA el término para interponer el recurso de insistencia¹³, a la fecha, se encuentra vencido.

Entonces, es relevante precisar que para este caso, dado el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela, no resulta procedente su ejercicio, al pretender el amparo del derecho fundamental de petición, en virtud de que en la norma prevé un procedimiento para resolver esta clase de conflictos.

En consecuencia habrá lugar a confirmarse la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, por las razones expuestas con anterioridad.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y jurisprudenciales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala fija de decisión No.01.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que dio lugar a la improcedencia de la acción de Tutela¹⁴ promovida por la señora BIANIS CAROLINA ANGULO ELLES en contra del SERVICIO NACIONAL

¹³ PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

¹⁴ Folios 136-140 cdr.1





13001-33-33-007-2019-00005-01

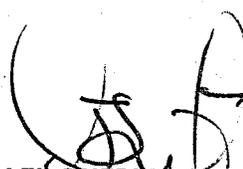
DE APRENDIZAJE – SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

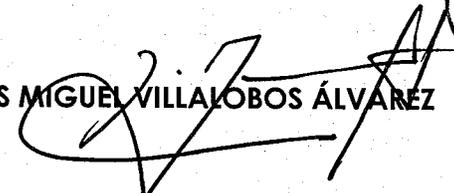
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

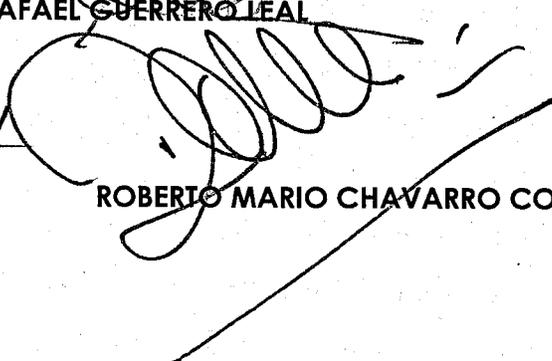
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Elaboró
JAMA